

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTICULAR DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 53.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Habiendo optado por el distrito de Santander, el Diputado á Cortes D. Joaquín Carrías, elegido tambien por el de Puente-Nansa; Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este Distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De orden de S. M., lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

En consecuencia, y para que tenga efecto la eleccion de Diputado por el partido de Puente-Nansa, en sus dos Secciones, haciendo uso de la atribucion que me está conferida por el art. 2.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1849, he acordado señalar el día 2 de Marzo próximo venidero para que tenga principio la eleccion, arreglándose á los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, inserto en el Boletín oficial de la provincia de 22 de Octubre

del año último número 127. Santander 9 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 54.

ESTADÍSTICA.

Con el objeto de perfeccionar todo lo posible el Nomenclátor de todas las provincias, se espidió por el Gobierno de S. M. y Presidencia del Consejo, la Instrucción de 5 de Enero último que ha sido inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 17 del mismo mes. Pero como esta insercion se verificó tomándola de la Gaceta con el solo objeto de que los Ayuntamientos se enteraran á prevencion de su contenido interin se recibian los modelos á que debian de arreglarse para darla cumplimiento, llegado ya este caso y comunicados dichos estados á los Ayuntamientos con esta misma fecha, es llegado el momento de dirigir á las mismas corporaciones las observaciones convenientes. Para facilitar la operacion y que las corporaciones no se confundan con el conjunto de la Instrucción, se ponen al pié los artículos únicos cuya ejecucion les está encomendada, procurando la mayor exactitud, limpieza y claridad, formando estados en borron, hasta que fijos y seguros en todas las reformas, modificaciones y enmiendas que tengan que practicar al tenor de dichos artículos puedan trasladarlos en limpio á los dos ejemplares impresos que se remiten, devolviendo uno á esta Superioridad en el plazo y modo prevenidos en el artículo 53 y quedando otro archivado en el Ayuntamiento.

Artículos que se citan.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado número 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados desueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo número 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripcion se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ú oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas comun ú oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ú Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán tambien estas, como en Arciniega, ó Arceniega; Hurtumpascual, ú Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteovejuna; Gajanejos, ó Gajanejos etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán puestas y entre paréntesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que

artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante: Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín-Muñoz, Casas-Ibañez, Don Benito, Santo-Domingo etc.

Art. 12. En la casilla 2.º, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Cármén, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quintería, Rento, Torre etc.; pero poniendo á continuacion y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Cármén (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.º los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita etc., si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando este sea mas conocido y renombrado, v. gr., Caserío (dehesa de Lobinillas), Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de lugar, aldea, caserío etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó

viviendas aunque se añadirá el adjetivo *anejo* para expresar su dependencia.

Art. 15. Por *caserio* ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por *cortijada* el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de *arrabal*, *barriada* y *barrio*, se calificaran tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó no muy distantes del casco de la capital. Los mas lejanos se llamarán *lugar*, *aldea* ó *caserio*, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado; tal como *Universidad*, *Museo*, *Castillo*, *Iglesia*, *Ermida* etc, tenga algun departamento para morada se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.^a, por no estar comprendidos en los cascos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11.^a, ademas de las *Barracas*, *Cuevas* y *Chozas*, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.^o parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.^a, 5.^a y 6.^a, debe ser igual á la de las casillas 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciacion. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en *vocal* ó en *s*, en los cuales cargue la pronunciacion sobre la última sílaba, como *Alcalá*, *Arascueés*: las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la *s* en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciacion en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cuál sea éste, é igual expresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocacion de los nombres en la casilla 1.^a, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la *doble rr* se consideran como letras

distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo número 1.^o adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

MÉTODO DE PROCEDER.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el *Boletín oficial*, en donde se inserte la presente Instruccion con el modelo número 1.^o, reunirán, dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instruccion primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesion con la lectura de la Instruccion y modelo, y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuracion del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y ademas los Concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesion extraordinaria con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su exámen y calificacion.

Art. 31. Si del exámen de los datos resultasen que están completos y exactos se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operacion no pueda completarse bienamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ó omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesion el depurarlos y la formacion de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instruccion y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relacion quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 36. Toda omision de datos se castigará gubernativamente por la autoridad provincial, dando parte á la Comision central de Estadística; y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá ademas judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

No se puede ocultar á los Ayuntamientos la necesidad absoluta que hay de un Nomenclátor verídico y exacto por la influencia poderosa que este hecho tiene en una buena administracion y servicio público, y en este concepto se les encarga el mayor celo y la mas esquisita diligencia para que la rectificacion que se les encomienda salga la mas perfecta y acabada que sea posible, fijándose minuciosamente en cada uno de los artículos insertos, y auxiliándose de todas las personas conocedoras de las respectivas localidades para que nada quede por hacer, correspondiendo así dignamente á los deseos del Gobierno de S. M. en obra tan interesante á la causa pública. Santander 7 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.—Sres. Alcaldes constitucionales Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 55.

Siendo muy pocos los Alcaldes constitucionales que han remitido á este Gobierno la copia de la lista general definitivamente rectificada, que ha servido para las últimas elecciones municipales, dejando de cumplir lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, se previene á todos los que han incurrido en esta omision que inmediatamente al recibo de esta circular llenen este deber, sin dar lugar á recuerdo alguno. Santander 7 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 56.

D. Antonio de Muriedas Maza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villaescusa, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 8 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SANTANDER.

Núm.^o de salida de las liquidaciones. NOMBRES.

67132.. D. José y Juana Abad.
67133.. Mariano Alejandris.
67134.. Francisco del Acebo.

67135.. D. Fermina Bustillo.
67136.. Fernando Baldor.
67137.. José Domingo de la Caroba
67138.. Jacoba Cué Portilla.
67139.. Juan B. del Carre.
67140.. Santiago Cascardi.
67141.. Angel Diego.
67142.. Francisco Diego.
67143.. José Entrecanales y Calderon.
67144.. José Antonio Feijoo.
67145.. Antonio Flores Estrada.
67146.. Baltasar G. del Campo
67147.. Torcuato Gonzalez.
67148.. José Gutierrez Uriarte.
67149.. Josefa Gaudara.
67150.. Francisco Gomez.
67151.. Maria Dolores Gonzalez.
67152.. Tomás Gomez Baldor.
67153.. Faustino Ramon Galan y Esteban.
67154.. Manuel Hervas Ceballos.
67155.. Francisco Lara.
67156.. Francisco Lasdada.
67157.. Francisco Llata.
67158.. Manuela Mazon.
67159.. Tburcia Montañana.
67160.. Maria Antonia M. Ortiz.
67161.. Juan Marcos.
67162.. Antonio Martinez.
67163.. Tomas Moño Muñoz.
67164.. José Madrazo de la Vega.
67165.. Juan Fernando Noreña y Boo.
67166.. Francisco Porto Camus.
67167.. José Joaquín de la Peña.
67168.. Antonio Ruiz de Villa.
67169.. Juan Biestra.
67170.. Dionisia Ruiz Ogarrio.
67171.. Manuel Rodriguez.
67172.. Justo San Juan.
67173.. Pedro de la Sierra.
67174.. Pablo Tocci.
67175.. Joaquin Carlos de la Vega.
67176.. Maria Dolores Zorrilla.

Madrid 15 de Enero de 1859.—V.^o B.^o—El Director general, Presidente, Sanchó.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Secretaría de Cámara del Obispado de Santander.

Habiendo cesado la causa de temor de epidemia que motivó la suspension del curso académico en el Seminario Conciliar, nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado despues de oír el dictámen de los facultativos ha tenido á bien acordar, que desde el 21 del presente mes continuen abiertas las aulas; y en su consecuencia el dicho dia deberán pernoctar en el Seminario los alumnos internos. Mas si algunos de estos ó de los externos se hallasen en pueblos inficionados de las viruelas, podran suspender su venida al Seminario hasta mas tarde, dando aviso á esta Secretaria.

Y para que llegue á noticia de todos, se inserta este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Santander 8 de Febrero de 1859.—José Iglesias Castañeda.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Dia 11 de Marzo de 1859 ante el Sr. Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. Genaro Sierra, que tendrá lugar en las casas consis-

toriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios del Ayuntamiento de Campó de Suso.—Rústicas.—Menor cuantía.

Núm. 445 del inventario.—Un prado en el pueblo de Camino, perteneciente á sus propios en el Ayuntamiento de Campó de Suso, partido judicial de Reinosa, sitio del Brañal, de cabida siete y un tercio de carros, igual á 472 áreas, y 54 centiáreas; linda al N. E. y S. con egido público y O. con arroyo del Brañal; capitalizado por la renta de 36 rs. en 840 y tasado en 1,400, por los que se remata.

Núm. 447 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Paracuelles perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, sitio de Pradería, de cabida 8 y un cuarto carros de yerba, igual á 515 áreas 16 centiáreas; linda por el N. E. y O. con egido del concejo y S. con D. Benito Díaz; tasado en 5,775 rs. y capitalizado por la renta de 580 rs. en 8550, por los que se remata.

Núm. 448 del inventario.—Otro en el pueblo de Celada perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, sitio del Escaljal, de cabida 4 carros ó sean 257 áreas 58 centiáreas; linda al N. con el rio Hajar, E. y S. con el mismo y el de los Molinos, y O. prado de Pedro Rodríguez, tasado en 2,200 rs. y capitalizado por la renta de 88 en 1,980, y se remata por la tasacion.

Núm. 449 del inventario.—Otro en dicho pueblo sitio del Salceral, cabida de un carro y un tercio, igual á 85 áreas 87 centiáreas; linda con el rio Hajar y otro prado de propios llamado Campo-molino ó camino-molino; capitalizado por la renta de 29 rs. en 652 rs. 50 céntimos y tasado en 755, por los que se remata.

Núm. 450 del inventario.—Otro en id. sitio de Campo-molino, cabida de 2 y tres cuartos de carro igual á 177 áreas 9 centiáreas; linda al E. con prado del Salceral, al O. con el rio Hajar, y S. con Gaspar Puente; tasado en 1,512 rs. y capitalizado por la renta de 108 rs. en 2,450, por los que se remata.

Núm. 451 del inventario.—Otro en id. sitio de la Pelilla, cabida 2 carros, igual á 128 áreas 60 centiáreas, linda al N. con D. José Díez de Rábago y camino concejil, S. prados de Francisco Fuente, Beneficio de Naveda y Don Saturnino Martínez y Francisco Morante, capitalizado por la renta de 40 rs. en 900 y tasado en 1,050, por los que se remata.

Núm. 452 del inventario.—Otro id. en Villacantid, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, situado en La Serna, cabida 4 carros y tres cuartos, igual á 305 áreas 88 centiáreas, linda con otros de D. José Bedoya, egido del concejo, Bernardo Fernandez y carretera concejil; tasado en 2,850 rs. y capitalizado por la renta de 300 en 6,750, por los que se remata.

Núm. 453 del inventario.—Otro en id. sitio de Cigoños, cabida un tercio de carro, igual á 21 áreas 47 centiáreas; linda con D. Bernardo Fernandez y egido del concejo, tasado en 100 rs. y capitalizado por la renta de 10 rs. en 225, por los que se remata.

Núm. 454 del inventario.—Un buerto en el pueblo de Abiada, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, sitio de Llaguera, cabida de dos cuartillos de sembradura ó sean 5 áreas 56 centiáreas, linda con el rio Riverones, camino real y huerto de Baltasar Fernandez, capitalizado por la renta de 2 reales en 45 y tasado en 120 rs. 3 céntimos, por los que se remata.

Núm. 455 del inventario.—Un prado en el lugar de Proaño, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, sitio de los Campos, de cabida 3 carros y un cuarto, igual á 209 áreas 29 centi-

áreas; linda con egidos y los prados de propios llamados Valomba y La Puente, tasado en 855 rs. y capitalizado por la renta de 140 rs. en 3,450, por los que se remata.

Núm. 456 del inventario.—Otro prado en dicho pueblo, sitio de La Puente, de cabida 2 carros y tres cuartos, igual á 171 áreas 94 centiáreas; linda con egido del concejo y otro prado de propios llamado de los Campos, tasado en 660 rs. y capitalizado por la renta de 110 rs. en 2,475, por los que se remata.

Núm. 457 del inventario.—Otro id. sitio de Ulalomba, de cabida de un carro igual á 60 áreas 40 centiáreas; linda con otro de D. Juan de Mier, otro de propios llamado de los Campos y egido del concejo; tasado en 250 rs. y capitalizado por la renta de 30 en 675, por los que se remata.

Núm. 459 del inventario.—Otro en id. sitio del Amon y Riguero, de cabida uno y medio carros, ó sean 96 áreas 74 centiáreas; linda con D. Pedro Fernandez, D. Matias Gutierrez y egido del concejo; tasado en 375 rs. y capitalizado por la renta de 36 en 810, por los que se subasta.

Núm. 460 del inventario.—Otro en el pueblo de Salces, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, de cabida 2 carros, igual á 128 áreas 79 centiáreas; linda con egido del concejo, D. Antonio Obeso, D. Antonio Garcia y el rio Hajar, tasado en 500 rs. y capitalizado por la renta de 40 en 900, por los que se remata.

Núm. 461 del inventario.—Otro en el pueblo de La Poblacion, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, cabida tres cuartos de carro, igual á 24 áreas 77 centiáreas; linda con el rio Izarilla y egidos; tasado en 150 rs. y capitalizado por la renta de 60 en 1350, por los que se remata.

Núm. 462 del inventario.—Otro prado en id. sitio de la Dehesa, cabida de uno y un cuarto de carro, igual á 80 áreas y 50 centiáreas; linda con Gregorio Garcia, capellania de D. Gonzalo, egidos y Andrés Gutierrez; tasado en 450 rs. y capitalizado por la renta de 70 en 1,575, por los cuales se subasta.

Núm. 463 del inventario.—Otro en id. sitio de Brañono, cabida de 2 carros y cuarto, ó sean 144 áreas y 89 centiáreas, linda con D. José del Rio y egidos; tasado en 450 rs. y capitalizado por la renta de 50 rs. en 1,125, por los que se subasta.

Núm. 464 del inventario.—Otro en id. sitio de Casa de Arriba, cabida tres cuartos de carro, igual á 48 áreas 50 centiáreas; linda con D. Pedro José Gonzalez, D. Antonio Izquierdo y dicho Gonzalez; tasado en 225 rs. y capitalizado por la renta de 20 rs. en 450, por los que se remata.

Núm. 465 del inventario.—Otro en id. sitio de los Fresnos, cabida un tercio de carro, igual á 21 áreas 61 centiáreas; linda con D. Pedro Izquierdo, capellania de San Miguel, Telesforo Olea y egido del concejo; tasado en 150 y capitalizado por la renta de 50 rs. en 675, por los que se remata.

Núm. 466 del inventario.—Otro en id. sitio de Ventavil, cabida un carro, igual á 58 áreas 40 centiáreas; linda con capellania de D. Gregorio Díez de Celis, D. Manuel Garcia Rios y D. Dámaso Díez de Bedoya; capitalizado por la renta de 12 rs. en 270 y tasado en 575, por los que se remata.

Núm. 467 del inventario.—Otro en Izara, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, cabida dos partes de carro, igual á 42 áreas 94 centiáreas, linda con D. Angel Díez, D. Antonio Gutierrez Olmo D. Fernando Perez y D. Pedro Pasdeve, tasado en 290 rs. y capitalizado por la renta de 16 en 360, por los que se remata.

Núm. 468 del inventario.—Otro en id. sitio de Sollotero, cabida un carro y

cuarto, ó sean 8) áreas 40 centiáreas; linda con prados del cabildo de Cervatos y egido del Concejo; capitalizado por la renta de 6 rs. en 135 y tasado en 425, por los que se remata.

Núm. 469 del inventario.—Otro en id. sitio de la Casona, de cabida un cuarto de carro, igual á 16 áreas 10 centiáreas; linda con huerta de Bruno Palacios, Pedro Seco y camino concejil, tasado en 150 rs. y capitalizado por la renta de 8 rs. en 180, por los que se remata.

Núm. 470 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Soto, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, cabida 15 carros igual á 837 áreas 14 centiáreas; sitio de la Venta, lindando con egido del concejo; tasado en 3,250 reales y capitalizado por la renta de 180 en 4,050, por los que se remata.

Núm. 471 del inventario.—Otro en id. sitio de La Raiz, cabida 3 carros igual á 193 áreas 19 centiáreas; linda con egido concejil, tasado en 600 rs. y capitalizado por la renta de 50 en 1125 reales, por los que se remata.

Núm. 677 del inventario.—Otro prado en el pueblo de Espinilla, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, cabida de medio carro, igual á 52 áreas 12 centiáreas, sitio de Fuenaliza; linda con Pedro Vega, herederos de D. Francisco Rábago y arroyo Medrero; capitalizado por la renta de 11 reales en 247 rs. 50 cént. y tasado en 290, por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.^a A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en Reinosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 31 de Enero de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido judicial.

En las diligencias promovidas á petición de D. Joaquin Prieto Labat, vecino de esta ciudad, para la aprobacion y finiquito de las cuentas de albaceaazgo de D. Nicolas de Campiña, he dictado el auto del tenor siguiente:

Auto en vista.—En la ciudad de Santander á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, el

Sr. D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia del partido judicial de la misma, vistos estos autos y

Resultando, que D. Joaquin Prieto Labat, vecino y del comercio de esta ciudad, fué nombrado albacea, por el finado D. Nicolas de Campiña, en el testamento bajo cuyas disposiciones falleció, y que en uso de las atribuciones anejas á aquel cargo y las especiales con que, además se hallaba revestido por el testador, practicó el inventario, division y entrega de los bienes de este, á sus hijos y herederos quedando un residuo en su poder con el mismo destino:

Resultando que despues de consumados tales actos y creyendo de su deber, y en su delicadeza, la rendicion de la cuenta espresiva de las cantidades manejadas, la presentó al Tribunal con escrito de veinte y ocho de Abril del año próximo pasado, á fin de que los interesados la examinasen para su aprobacion ó impugnacion:

Resultando que de este escrito y cuentas á él adjuntas se dió vista á los herederos concediéndoles el término de quinto dia para mostrar su conformidad ó reparos:

Resultando que los herederos del difunto D. Nicolas de Campiña son cuatro, que de ellos tienen representacion en esta ciudad, los tres, y que tan solamente la una que es Doña Antonia de Campiña, conjunta legítima de D. Genaro Basañez, carecia de apoderado residiendo en la villa y córte de Madrid:

Resultando que hecha la notificacion personal al que lo era de los tres expresados, vino esponiendo su conformidad con las cuentas del albacea en su escrito del cinco de Mayo, y que al requerimiento personal tambien causado al Don Genaro Basañez y su esposa en el punto de su domicilio, dieron ambos por respuesta que no podian aprobar ni impugnar las cuentas:

Resultando que habiéndose insistido por el albacea Prieto Labat en su primer peticion se dictó providencia en catorce de Julio concediendo á Basañez y su mujer el término de cinco dias para cumplir con lo mandado bajo la comunicacion legal; que librado exorto para la instruccion de este auto, no fueron habidos en Madrid, su habitual residencia, ni en Alicante donde según noticias se habian trasladado, y que á su consecuencia se acordó su citacion y emplazamiento por medio de los periódicos oficiales habiéndose insertado la providencia que así lo preceptuaba en el número ciento veinte y seis del Boletín de esta provincia, y en el trescientos ocho de la Gaceta de dicha villa y córte de Madrid:

Resultando finalmente que apesar de semejante publicacion Basañez y su conjunta no han hecho gestion alguna de las que pudieran interesarles:

Y considerando que D. Joaquin Prieto Labat ha cumplido con la obligacion que su cargo de albacea de Don Nicolas Campiña le imponia presentando á los herederos de este ante el Tribunal y con toda solemnidad las cuentas relativas al manejo de los fondos que habian ingresado en su poder y poniendo á disposicion de los mismos el saldo resultante:

Considerando que aprobadas dichas cuentas por la mayoría de los herederos no han sido impugnadas por D. Genaro Basañez y su mujer, D.^a Antonia de Campiña que tomaron conocimiento de ellas:

Considerando que el silencio, observado por los mismos despues de la primer notificacion, és y debe lógicamente entenderse bien que carecen de fundamentos para justificar una oposicion, ó ya una desistencia implicita del derecho que les asistiera para intentarla y que su emplazamiento conminatorio posterior, verificado en la única forma que

es dable hacer, cuando se ignora el paradero de las personas, produce ante la ley el efecto de las notificaciones causadas en rebeldía.

Falla: Que debia de aprobar y aprueba cuanto ha lugar en derecho, y sin perjuicio, las cuentas de albaceazgo rendidas por D. Joaquin Prieto Labat, á quien se provea del testimonio que solicita para que le sirva de resguardo. Archívense estas actuaciones, publicándose previamente este proveido en los mismos periodicos en que se insertó el de ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Así lo mandó y firma S. S.ª de que yo el Escribano doy fe: Remigio Salomon.—Ante mí José María Olanar.

Cuya providencia se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Dado en la ciudad de Santander á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Remigio Salomon.—P. m. de S. S.ª José María Olanar.

Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de este partido de Valle en Cabuérniga etc.

Hago saber: que en autos seguidos en este mi Juzgado, entre partes, de la una, el Procurador D. Ruperto Alvarez apoderado sustituto de D. Ramon Perez, Presbítero cura párroco de Tudanca; de la otra, D. Raimundo Hidalgo, D. Celedonio Sanchez y otros varios vecinos del concejo de Los Tojos, representados por el Procurador D. Primitivo de Mier, y los estrados del Tribunal por D. Miguel Gutierrez y Doña Teresa Gonzalez, *declarados en rebeldía*, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos, he dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 26 de Enero de 1859, el Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia del partido; Vistos estos autos promovidos por D. Ramon Perez, presbítero capellan y cura párroco del pueblo de Tudanca, su apoderado sustituto el Procurador D. Ruperto Alvarez, contra D. Raimundo Hidalgo, D. Celedonio Sanchez, D. Manuel de la Cuesta, D. Domingo Gonzalez, D. Manuel Perez, D. Domingo Salceda, D. Feliciano Gonzalez, D. Clemente Balbas, D. Juan José Hidalgo, Doña Escolástica Salceda, D. Venancio Fernandez, Doña Ana Perez, Doña Maria Dolores Gonzalez, D. Lorenzo Gutierrez, y Doña Joaquina Sanchez, vecinos del concejo de Los Tojos y representados por el Procurador D. Primitivo de Mier; y finalmente, los estrados del Juzgado por D. Miguel Gutierrez y Doña Teresa Gonzalez, *declarados en rebeldía* por su incomparecencia, demandados todos sobre reconocimiento de un censo de 2,068 rs. de capital impuesto á favor de la capellania de Animas de dicho concejo, con señalamiento de fianzas ó hipotecas y pago de 1,178 rs. de las diez y nueve últimas anualidades:

Resultando que por escritura pública otorgada en 18 de Julio de 1819, cuya copia ocupa los folios 1.º y 2, se constituyó el censo de que se trata á favor de la capellania de Animas del concejo de Los Tojos, por D. Benito de las Conchas y D. Manuel Gonzalez, Regidores entonces de dicho concejo, celebrando junta concejal con la asistencia de Don Manuel de la Cuesta, D. Raimundo Hidalgo y otros varios vecinos del mismo, pensionando y cargando todos los bienes de los vecinos del referido concejo y estableciéndose por condiciones entre otras las dos siguientes: 1.ª, que siempre que el comun quisiere quitar y redimir el censo lo pueda hacer pagando principal y réditos, siendo de cuenta del capellan dar á dicho comun carta de pago y redencion de la escritura; 2.ª, que al efecto de hacer la redencion ha de avisarle el comun dos meses antes; obligando por fin á su cumplimiento los bienes y ren-

tas del mismo comun:

Resultando que en 15 de Marzo de 1853 obtuvo el demandante el título de Colacion de la mencionada capellania y en 19 del propio mes la posesion de la misma:

Resultando que con expresion de estos datos y antecedentes dedujo la demanda el D. Ramon Perez, pidiendo el reconocimiento del censo con fianzas ó hipotecas y el pago de las pensiones vencidas, fundado en que habiéndose querido constituir un censo consignativo es de rigurosa necesidad que se establezca sobre bienes raíces que sean suficientes, en virtud del reconocimiento prometido, ya que no se hizo así al tiempo de la imposicion; y en que asistiendo al capellan la obligacion y el consiguiente derecho de afianzar satisfactoriamente la escritura censal como parte de la dotacion de su capellania; así tambien le son debidos todos los emolumentos ó rentas en renunciacion del levantamiento de cargas que tambien le incumbe:

Resultando que por parte de los demandados se escepciona que el presbítero D. Ramon Perez no es capellan ó poseedor actual de la capellania de animas de Los Tojos, mediante haber obtenido posteriormente el beneficio curado de Tudanca que produce incompatibilidad para poseer aquella á la vez, careciendo por lo tanto de personalidad para demandar el reconocimiento de un censo que no le corresponde por ningun título; que en todo caso, nada se le debe por razon de réditos mediante á haberlos condonado; que la escritura censal presentada adolece del defecto de no haberse registrado en la oficina de hipotecas; y por último, que aun dada la personalidad del demandante y la certeza de la deuda, como que los términos de la obligacion expresan terminantemente que se contrajo por el concejo general de Los Tojos, la accion solo puede dirigirse contra este en la forma determinada en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y de ninguna manera, ni bajo ningun concepto contra vecinos particulares del mismo:

Considerando acreditada la imposicion del censo que se cuestiona, por la escritura de constitucion presentada en autos:

Considerando que dicha escritura tiene todas las condiciones necesarias para ser valedera y ha podido presentarse y ser admitida en juicio aun sin el requisito de la inscripcion en la contaduría de hipotecas, por que no conteniendo hipoteca especial ó trasmision de fincas determinadas, no está sujeta á la formalidad del registro, segun lo resuelto por Real orden de 6 de Enero de 1851:

Considerando que no existen en autos pruebas bastantes para suponer condonados los réditos que se reclaman, no obstante el documento del folio 71, teniendo en cuenta las esplicaciones dadas á los folios 67 y 75, por el presbítero D. Ramon Perez:

Considerando que hallándose este desde antes de proponer su demanda, en posesion del curato de Tudanca, no puede concedersele igual posesion respecto á la capellania de Los Tojos, mediante á haber verdadera incompatibilidad, sin embargo de cualquier autorizacion ó tolerancia que quiera suponer por parte del Ordinario; ya por ser la residencia condicion precisa é inseparable de los oficios eclesiásticos de dicha clase, conforme á lo sancionado en el capítulo 4.º, sesion 29 del Concilio de Trento mandado observar como ley del Reino, ya tambien, porque la pluralidad de beneficios que intenta retener es contraria á la ley 4.ª título 16 partida 1.ª, que acomodándose á lo dispuesto anteriormente por los cánones, fija el principio de que ningun clérigo pueda disfrutar á un mismo tiempo dos beneficios fuera de cinco casos que señala, en ninguno de los cuales se encuentra el

mencionado presbítero, á la disciplina actual establecida en la seccion 7.ª capítulos 2.º y 4.º del referido Concilio de Trento; y por último, á lo dispuesto en el artículo 19 del Concordato novísimo de 1851:

Considerando que no teniendo D. Ramon Perez, por las razones expuestas, la posesion de la Capellania de animas de Los Tojos, ni por consiguiente la del censo que se disputa correspondiente á su dotacion, carece de accion y derecho para pedir el reconocimiento y aun las pensiones vencidas desde que por la obtencion del beneficio curado de Tudanca quedó vacante aquella «*ipso jure*» segun la doctrina expuesta del Concilio de Trento y demas disposiciones citadas:

Considerando que si bien le asiste un derecho incuestionable á los réditos caídos con anterioridad, como quiera que constituyan una deuda del comun, atendidos los términos y condiciones de la escritura censal, y no habiendo fincas afectas al pago debe pesar la obligacion de satisfacerla, no sobre los otorgantes individualmente, sino sobre el concejo y todos y cada uno de los vecinos en comun y colectivamente:

Considerando en fin, que las deudas de esta clase no pueden reclamarse en la via judicial ordinaria, ni aun en la ejecutiva, interin no se haya cumplido ó intentado sin efecto, lo que sobre el particular dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1847: Fallo; que debo de declarar y declaro improcedente la demanda de interpuesta á nombre del presbítero D. Ramon Perez, y en su consecuencia absuelvo de ella á los demandados á quienes representa el procurador D. Primitivo de Mier y á los dos rebeldes D. Miguel Gutierrez y D.ª Teresa Gonzalez, entendiéndose en la forma que viene propuesta, respecto de las pensiones vencidas con anterioridad á la fecha en que el demandante tomó posesion del beneficio curado de Tudanca, y en razon de las cuales, le reservo su derecho para que lo ejercite si viere convenirle, en la via y forma que corresponda.

Así por esta mi sentencia definitiva juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, que se notificará en los extrados del Juzgado respecto de los litigantes declarados en rebeldía, haciéndose notoria por medio de edictos en la forma prevenida y publicándose en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Gutierrez del Olmo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo Juez de primera instancia de este partido de Valle, estando celebrando audiencia pública hoy 26 de Enero de 1859, siendo testigos D. Manuel Diaz Sobrecasas, y D. Juan José Gomez, de esta vecindad de todo lo cual yo el escribano doy fe.—Ante mí: Pedro Tomás Mantillas y los Rios.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que previene el artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Valle á 29 de Enero de 1859.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

D. Rafael Serrano Brochero, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido etc.

Hago saber: que en este Juzgado se halla vacante una Procura por incapacidad física y moral de D. Antonio Garcia del Barrio que la servia. Los aspirantes á la misma, que reúnan la cualidades que previene el reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844 y Real orden de 21 de Octubre próximo pasado, me dirigirán sus solicitudes documentadas dentro del término de quince dias que al efecto señalo por este mi

primero y último anuncio.

Dado en Reinosa á veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rafael Serrano Brochero.—De orden de S. S., Desiderio de Torices, Escribano público.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El dia cinco del próximo mes de Marzo y su hora de las cuatro de la tarde se venderá en público remate en la Sala de Audiencias del Tribunal de Comercio de esta plaza el Quechemarin español denominado «*Joven Francisca*» de la matrícula de Bilbao, justipreciado en 29500 rs. vellon, para con su valor hacer pago á D. José Orfila Villalonga de este domicilio, del importe de velamen y otros útiles suministrados por el mismo en su arribada á este puerto, para reparar la nave convenientemente de las averías que experimentó en el viaje emprendido desde Limpías con direccion á Avilés. El acto se verificará con las solemnidades legales y bajo la presidencia del Señor Consul comisionado al efecto D. Isidoro Gutierrez. Santander 3 de Febrero de 1859.—Licenciado José María Dou, Escribano Secretario.

ANUNCIOS.

Alcaldía de Cieza.

Del 22 al 30 de este mes estará expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, á fin de que puedan reclamar los que se encuentren agraviados. Cieza 21 de Enero de 1859.—El Alcalde Prudencio Calderon.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente de la Barquera.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este Ayuntamiento. Su dotacion consiste en ocho mil rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los que aspiren á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas, al presidente de la Corporacion municipal, hasta el dia 23 de Febrero próximo; pasado dicho término, no ha lugar á la admision de las mismas. San Vicente de la Barquera y Enero 27 de 1859.—El Alcalde, Francisco de Carranceja.—P. A. del A. Francisco del Barrio y Fernandez, Secretario.

El dia 20 del corriente de dos á cuatro de la tarde se subastará en remate público toda vez que haya licitadores, la obra de reforma que ha de verificarse en la respadña de la iglesia parroquial del pueblo de Liaño en el Ayuntamiento de Villaseca bajo la presidencia de Alcalde pedáneo de dicho pueblo, y cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate, que se celebrará en el pórtico de dicha iglesia. Villaseca 7 de Febrero de 1859.—Saturnino Solana.

En el pueblo de Molledo, Ayuntamiento del mismo nombre, se arrienda una casa-meson contiguo á la carretera de Reinosa, con buenas y espaciosas cuadras, buenas salas y muchos dormitorios. El que quisiere tratar de ajuste puede dirigirse en el pueblo donde radica la finca, á D. Francisco de Terán Quevedo, su dueño, vecino del mismo, y en esta ciudad á la Agencia de Negocios de D. Casimiro Calderon.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.